

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 70

Sentencia impugnada: Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), del 22 de marzo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Caminante Motors, S. A.

Abogado: Lic. Juan Carlos Méndez García.

Intervinientes: Ramón Francisco Suero y María de Lourdes Aponte Díaz.

Abogada: Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caminante Motors, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador) el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Carlos Méndez García, a nombre y representación de Caminante Motors, S. A., representada a su vez por su presidente José Alonso González Hurtado, depositado el 10 de julio del 2007, en la secretaría de Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, a nombre de Ramón Francisco Suero y María de Lourdes Aponte Díaz, depositado el 19 de julio del 2007, en la secretaría de Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador);

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Caminante Motors, C. por A. y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 27 de la autopista Las Américas del sector La Caleta, entre el vehículo

marca Toyota conducido por su propietario Ramón F. Suero Pérez, asegurado en la General de Seguros, S. A., y el vehículo marca Toyota, propiedad de Caminante Motors, C. por A., conducido por Arismendy Mendoza G., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., resultando lesionados Ramón F. Suero Pérez y su acompañante María Aponte Díaz; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, la cual dictó sentencia el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra descrito en la sentencia hoy impugnada; c) que la referida decisión fue recurrida en oposición, dictando dicho Juzgado de Paz su fallo el 20 de enero del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor José A. Mendoza y la razón social Caminante Motors, a través del Lic. Juan Carlos Méndez contra la sentencia marcada con el No. 104/2004 de fecha 7 de mayo del 2004, dictada por esta Sala No. I del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el señor José A. Mendoza y la razón social Caminante Motors, a través del Lic. Juan Carlos Méndez, contra la sentencia marcada con el No. 104/2004 de fecha 7 de mayo del 2004, dictada por esta Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia No. 104-2004 de fecha 7 de mayo del 2004, dictada por esta Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice lo siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-135349955-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle 8, No. 94 ensanche Isabelita, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, por violar los artículo 49 literal c, 65 y 123 (a) (sancionado por el literal de dicho artículo) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable al señor Ramón Francisco Suero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descargue de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; Cuarto: Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Caminante Motors, por no haber comparecido ni concluido, no obstante quedar citada legalmente por sentencia dictada por este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los señores Ramón Francisco Suero Pérez, en su doble calidad de propietario del vehículo conducido por él al momento del accidente y lesionado, y María de Lourdes Aponte Díaz, en calidad de lesionada en contra de los señores Arismendy Mendoza Gutiérrez, éste por su hecho personal y la razón social Caminante Motors, ésta en su calidad de propietaria del vehículo, marca Toyota, modelo Corolla dx, placa AA-ZY91, conducido por el señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, al momento del accidente; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Francisco Suero Pérez, por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Francisco Suero Pérez, por los daños causados al vehículo de su propiedad; y c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora María de Lourdes Aponte Díaz, por las

lesiones sufridas por ella, a consecuencia del accidente; Séptimo: Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago de los intereses de la suma referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; Octavo: Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago de la costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia Fernandez Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; d) que al ser recurrida en apelación la decisión del tribunal de primer grado, fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), como tribunal de segundo grado, el cual dictó su fallo el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto, en el aspecto civil en contra de la razón social Caminante Motors, C. por A., por falta de concluir; SEGUNDO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Lic. Práxedes Hermón Madera, en representación de Domingo Antonio García Suriel, Guillermo de la Rosa, Agustín Peña y Seguro Patria, S A., Lic. Juan Carlos Méndez en representación de Arismendy Mendoza G., y Caminante Motors, S. A., así como el Lic. Fermín A. Lafontaine Figueroa, en representación de Arismendy Mendoza Gutiérrez interpuestos, el primero el 7 de julio del 2004, el segundo el 1ro. de julio del 2004 y el tercero el 22 de junio del 2004, en contra de la sentencia No. 104-2004, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-135349955-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle 8, No. 94 ensanche Isabelita, por no haber comparecido a la audiencia celebrado por este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, por violar los artículo 49 literal c, 65 y 123 (a) (sancionado por el literal de dicho artículo) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable al señor Ramón Francisco Suero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descargue de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; Cuarto: Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Caminante Motors, por no haber comparecido ni concluido, no obstante quedar citada legalmente por sentencia dictada por este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los señores Ramón Francisco Suero Pérez, en su doble calidad de propietario del vehículo conducido por él al momento del accidente y lesionado, y María de Lourdes Aponte Díaz, en calidad de lesionada en contra de los señores Arismendy Mendoza Gutiérrez, éste por su hecho personal y la razón social Caminante Motors, esta en su calidad de propietaria del vehículo, marca Toyota, modelo Corolla dx, placa AA-ZY91, conducido por el señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, al momento del accidente; z: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Francisco Suero Pérez, por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Francisco Suero Pérez, por los daños causados al vehículo de su propiedad; y c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora María de Lourdes Aponte Díaz, por las lesiones sufridas por ella, a consecuencia del accidente; Séptimo: Se condena al señor

Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago de los intereses de la suma referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; Octavo: Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; TERCERO: En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en algunos aspectos y revocar en otros la sentencia recurrida, por lo que dirá de la siguiente manera: Primero: Se declara culpable al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, por violar los artículos 49 literal c, 65 y 123 (a) sancionado por el literal de dicho artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más al pago de las costas penales; Segundo: Se declara no culpable al señor Ramón Francisco Suero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; Tercero: En el aspecto civil se confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, conjuntamente con Caminante Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor del abogado actuante, Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que la recurrente Caminante Motors, S. A., por medio de su abogado, Lic. Juan Carlos Méndez García, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa: a) artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; c) artículo 8 inciso j de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Falta de justificación de la indemnización acordada"; Considerando, que la recurrente Caminante Motors, S. A. en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: "Que el Tribunal a-qua al pronunciar el defecto incurre en falta de motivos; ya que se avocó a conocer de un recurso de apelación sin haber sido notificado a comparecer a la audiencia de fecha 11 de julio del 2007, y el no haber quedado citada en la audiencia anterior, viola el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido escuchado ni debidamente citado; que los señores Ramón Francisco Suero Pérez y María Lourdes Aponte, no aportaron pruebas fehacientes para la evaluación de los supuestos daños sufridos por la colisión; que el Tribunal a-quo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, pero no justificó mediante motivos coherentes las razones que tuvo para imponer esas indemnizaciones, no evaluó los daños merecidos por cada uno de los recurridos"; Considerando, que de conformidad con el artículo 8 numeral 2 literal j, de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; Considerando, que todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso, debido a que sólo reposa la sentencia de fecha 5 de junio del 2006, cuyo dispositivo expresa: "Primero: Se reenvía el conocimiento de la audiencia a fin de que la parte civil emplace la parte civilmente responsable, el Caminante Motors; además se ordena la cita del co-prevenido incompareciente Ramón Francisco Pérez Suero; Segundo: Se fija la próxima

audiencia para el once (11) de julio del 2006 a las 9:00 horas de la mañana, vale cita prevenidos y parte representada presente; Tercero: Se reservan las costas penales del proceso para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró el defecto del tercero civilmente demandado por falta de concluir en la audiencia del 11 de julio del 2006; sin embargo, en el acta de audiencia de esa fecha, contenida en la sentencia recurrida, no consta que la compañía Caminante Motors, C. por A., haya sido representada ni mucho menos que se le haya dado cumplimiento a la sentencia del 5 de junio del 2006, la cual requería del actor civil el emplazamiento de la hoy recurrente; además de que el Tribunal a-quo no brindó motivos para fundamentar el defecto pronunciado; situación que genera una indefensión de la recurrente, lo cual constituye una violación al derecho de defensa; por lo que procede acoger el primer medio planteado por la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios; Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Ramón Francisco Suero y María de Lourdes Aponte Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Caminante Motors, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Caminante Motors, C. por A., en consecuencia, casa dicha sentencia; Tercero: Ordena el envío del presente proceso Judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)